PROCESO 2020 – 0580

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que mediante mensaje de datos del 5 de noviembre del año en curso, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía,** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN "COONALRECAUDO",** en contra de **LUZ MERY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$14.820.913** por concepto de capital insoluto.
2. **$4.766.444** por los intereses corrientes causados, conforme al escrito de subsanación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0594

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, prestaciones sociales, pensiones ordinarias, vacaciones, primas, bonificaciones, comisiones, y demás emolumentos embargables que le correspondan a la parte demandada al servicio de **GOBERNACIÓN DE VAUPES,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$35.000.000,oo M/Cte.**

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía,** a favor de la **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN "COOPDESOL",** en contra de **HECTOR FABIO AMAYA BELTRÁN,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$3.443.034** por concepto de capital insoluto.
2. **$1.851.744** por los intereses corrientes causados, conforme al escrito de subsanación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0598

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que devenga la parte demandada como pensionada del **INSTITUTO SEGURO SOCIAL,** conforme lo previsto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$10.000.000** M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

Frente al embargo de salarios y demás emolumentos que lo constituyan, la parte actora habrá de aclarar la petición de la cautela, toda vez que según se infiere del escrito de cautelares el demandado ostenta la calidad de pensionado.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía,** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN "COONALRECAUDO",** en contra de **FREDY MANUEL MALDONADO BARRERA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$2.755.247** por concepto de capital insoluto.
2. **$353.763** por los intereses corrientes causados, conforme al escrito de subsanación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0600

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, prestaciones sociales, pensiones ordinarias, vacaciones, primas, bonificaciones, comisiones, y demás emolumentos embargables que le correspondan a la parte demandada al servicio de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$6.000.000,oo M/Cte.**

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0601

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ,** y en contra de **WUIMER MARTÍNEZ VASQUEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $6'000.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 16 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El ejecutante JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2020-0601

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado WUIMER MARTÍNEZ VASQUEZ, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limítese la medida a la suma de **$12'000.000.oo m/cte**.

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

De otro lado, el memorialista adicione el numeral 2° del escrito de medidas, en el sentido de indicar el número de cuenta de la Caja Promotora de Vivienda Militar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

PROCESO 2020 – 0604

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía,** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY,** en contra de **SANDRA ROCIO RAMOS GONZÁLEZ y FERNEY GALINDO REYES,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. **$4.645.038** correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre 14/03/2019 al 14/06/2020.
2. **$669.540** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos C&C SERVICES SAS, como endosataria en procuración de la parte actora, quien en este actúa a través de su representante legal César Alberto Garzón Navas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0604

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, que los demandados SANDRA ROCIO RAMOS GONZÁLEZ y FERNEY GALINDO REYES, devengan al servicio de **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$10.000.000,oo M/Cte.,** para cada uno.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0615

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0617

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **NELSON RAMIRO SANABRIA CUERVO,** y en contra de **JORGE ALBERTO CASTRO GUEVARA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $10'048.000.oo m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a junio de 2020, a razón de $1'256.000.oo cada uno.

2. $2'682.800.oo m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de julio a agosto de 2020, a razón de $1'341.400.oo cada uno.

3. $2'512.000.oo m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio, septiembre y noviembre de 2019, a razón de $402.033.oo cada uno.

4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique (art. 88 y 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. ASTRID CASTAÑEDA CORTES, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0617

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado JORGE ALBERTO CASTRO GUEVARA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-627393 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que las letras de cambio base de recaudo prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RAMIRO RIVERA,** en contra de **OMAR ELIECER MENDEZ MONTERO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$7.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 10 de abril de 2018.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir de **julio 11/2018,** hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. **$10.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio exigible el 5 de agosto de 2017.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación contenida en el referido título valor, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora YINA LILIANA ABRIL CASTAÑEDA, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0618

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **50S-40162602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2020-0619

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde frente la admisibilidad o no de la acción restitutoria formulada por el señor ERNESTO REYES CASTAÑEDA, en contra de PATRICIA YASMID FERNÁNDEZ DÍAZ y JOSE DAVID CUERVO FERNÁNDEZ, se observa por parte de este operador judicial que no se aporta documento o interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, capaz de soportar el contrato de arrendamiento a que hace alusión la demanda que nos ocupa, no cumpliendo de esta manera con lo señalado en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin entrar a calificar el mérito de la demanda el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción restitutoria, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

PROCESO 2020 – 0620

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de mínima cuantía, instaurada por **G&M GRUPO INMOBILIARIO SAS,** en contra de **ERARDO REYES CAPERA,** la que se tramitará por el **proceso Verbal Sumario** conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Titulo II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos AFIANZADORA NACIONAL S.A., como apoderado judicial de la parte demandante, quien para este asunto designó a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0625

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **LEONID GONZÁLEZ ROJAS,** y en contra de **RUBIELA PENAGOS CASTELLANOS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $1'000.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $1'000.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.

4. Por los intereses de mora liquidados desde el 14 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. $1'000.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.

6. Por los intereses de mora liquidados desde el 14 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El ejecutante LEONID GONZÁLEZ ROJAS, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0625

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado RUBIELA PENAGOS CASTELLANOS, como docente de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. Limítese la medida a la suma de **$6'000.000.oo m/cte**.

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía,** a favor de la **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN "COOPDESOL",** en contra de **BERNARDO DÍAZ ROJAS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$3.663.121** por concepto de capital insoluto.
2. **$1.221.639** por los intereses corrientes causados, conforme al escrito de subsanación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0638

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, prestaciones sociales, pensiones ordinarias, vacaciones, primas, bonificaciones, comisiones, y demás emolumentos embargables que le correspondan a la parte demandada al servicio de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$9.000.000,oo M/Cte.**

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía,** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **ROSSI CAROLINA ENCISO TRUJILLO,** por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARE 3670087133

1. **$8.829.237** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 14 de noviembre de 2019 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

B. RESPECTO DEL PAGARE DE FECHA FEBRERO 5/2019

1. **$5.900.500** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, a partir del 5 de julio de 2020 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos CASAS & MACHADOS ABOGADOS SAS, como endosataria en procuración de la parte actora, quien actúa en este asunto a través de su representante legal, doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0650

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **236-57526** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **San Martín (Meta), municipio granada,** denunciado en el líbelo de medidas cautelares como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía,** a favor de la **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN "COOPDESOL",** en contra de **OSVALDO JOSÉ MESA CERVANTES,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$8.274.440** por concepto de capital insoluto.
2. **$1.959.635** por los intereses corrientes causados, conforme al escrito de subsanación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0648

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, prestaciones sociales, pensiones ordinarias, vacaciones, primas, bonificaciones, comisiones, y demás emolumentos embargables que le correspondan a la parte demandada al servicio de la **POLICIA NACIONAL,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$20.000.000,oo M/Cte.**

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0479

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **MARÍA MARLENY AMAYA BUITRAGO,** y en contra de **MARÍA GRACIELA ARIAS FONSECA, MARCOS DIDIMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO VICENTE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ELISA ARIAS FONSECA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $16'000.000.oo m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de enero a mayo de 2020, a razón de $4'000.000.oo cada uno.

2. $666.666.oo m/cte., por concepto de saldo del canon de arrendamiento, correspondiente al mes junio 2020.

3. $8'000.000.oo m/cte., por concepto de cláusula penal, contenida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. NAPOLEON SEGURA SIERRA, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0479

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA ELISA ARIAS FONSECA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-593022 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0495

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN INTERVENCIÓN –COOPROSOL,** y en contra de **JHON FREDY HERRERA RODRÍGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $4'895.001.oo m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 170464 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $2'066.467.oo m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 30 de enero de 2015 al 30 de mayo de 2018.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0495

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario, primas, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones sociales que perciba el demandado JHON FREDY HERRERA RODRÍGUEZ, como miembro de la POLICÍA NACIONAL (art. 156 C.S. del T.).

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Limítese la medida a la suma de **$12'000.000.oo m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0499

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor **BANCO FINANDINA S.A.,** y en contra de **LILIA INÉS HUERTAS ROJAS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $11'539.418.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $2'909.103.oo m/cte., por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0499

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0501

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN INTERVENCIÓN –COOPROSOL,** y en contra de **ALEJANDRO CAMPOS QUINTERO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $2'948.424.oo m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 118166 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $196.988.oo m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 30 de noviembre de 2013 al 30 de noviembre de 2014.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0501

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario, primas, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones sociales que perciba el demandado ALEJANDRO CAMPOS QUINTERO, como miembro de la POLICÍA NACIONAL (art. 156 C.S. del T.).

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Limítese la medida a la suma de **$7'000.000.oo m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0525

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO COOPERATIVO -COOPCENTRAL,** y en contra de **LUIS NORBERTO PARDO LUENGA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $9'653.450.oo m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 882300480400 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses causados desde el 30 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $2'175.665.48 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0525

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado LUIS NORBERTO PARDO LUENGA, como empleado de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ. Limítese la medida a la suma de **$23'800.000.oo m/cte**.

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0533

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN INTERVENCIÓN –COOPROSOL,** y en contra de **JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $5'541.979.oo m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 118127 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $837.625.oo m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 30 de abril de 2013 al 30 de diciembre de 2015.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0533

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario, primas, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones sociales que perciba el demandado JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ, como miembro de la POLICÍA NACIONAL (art. 156 C.S. del T.).

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Limítese la medida a la suma de **$12'000.000.oo m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO,** de mínima cuantía, instaurada por **MARÍA ELODIA ARIZA DE ALEJO,** en contra de **CARLOS ALBERTO CABRERA SUESCUM, ARNULFO NEIRA DÍAZ (hoy Arnulfo Neira Losada), ORLANDO HINCAPIÉ MEJÍA y HENRY SUESCUM MIJARES,** la que se tramitará por el **proceso Verbal Sumario** conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Titulo II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Previamente a decretar la medida cautelar deprecada, sírvase prestar caución por la suma de **$1.000.000,oo** M/Cte, en el término de diez días, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por el artículo 35 de la Ley 820 de 2003.

Reconózcase personería adjetiva al doctor NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no obstante la actora a través de mensaje de datos del 5 de octubre del año en curso, allegó el formulario del interrogatorio de parte como prueba anticipada, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan las indicaciones expuestas en el auto inadmisorio, pues pese a que también solicita sea enviado a su correo electrónico el referido proveído, lo cierto es que por el micro sitio dispuesto para el juzgado, en la Página Web de la Rama Judicial se fijó el estado 74 del 30 de septiembre de 2020, a través del cual se publicó tanto el estado como sus anexos, incluido el auto inadmisorio en mención.

Por tanto, como de manera simultánea se publicó tanto el estado como el texto de la providencia a notificar, mal podría con la solicitud del envío del citato proveído a través de mensaje de datos, desconocer el peticionario la notificación por estado de dicho proveído, en la forma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la reanudación de términos dentro de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda elevada en razón de este asunto por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95** **DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0567

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.,** y en contra de **EDUARDO MIGUEL ESCORCIA ACOSTA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $7'432.108.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 040109300004656763 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0567

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado **EDUARDO MIGUEL ESCORCIA ACOSTA**, como empleado de la sociedad DRUMOND. Limítese la medida a la suma de **$15'000.000.oo m/cte**.

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0569

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN INTERVENCIÓN –COONALRECAUDO,** y en contra de **MAURICIO HEMER CAMELO VILLAMIL,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $2'364.454.oo m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 154881 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $168.897.oo m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 30 de julio de 2013 al 30 de octubre de 2014.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0569

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario, primas, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones sociales que perciba el demandado MAURICIO HEMER CAMELO VILLAMIL, como miembro de la POLICÍA NACIONAL (art. 156 C.S. del T.).

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Limítese la medida a la suma de **$5'000.000.oo m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-00571

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil vente (2020)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO AYUELOS PRIMERA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL,** y en contra de **JOSÉ HABACUC ÁVILA MORA y EDWIN JOSÉ ÁVILA CONTRERAS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $64.300.oo m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de febrero de 2016.

2. $151.000.oo m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de marzo de 2016.

3. $1'512.000.oo m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2016, a razón de $168.000.oo cada una.

4. $2'160.000.oo m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de $180.000.oo cada una.

5. $2'292.000.oo m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de $191.000.oo cada una.

6. $2'424.000.oo m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de $202.000.oo cada una.

7. $1'284.000.oo m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de enero a junio de 2020, a razón de $214.000.oo cada una.

8. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las anteriores cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

9. $846.000.oo m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias, correspondientes a los meses de agosto 2016, y abril a julio de 2019.

10. $371.000.oo m/cte., por concepto sanción por inasistencia, correspondiente a los meses de abril de 2017 a junio de 2018.

11. $51.000.oo m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2016.

12. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y de más cuotas que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Se niega el mandamiento de pago por concepto de costos y procesos, atendiendo que la suma de $18.900.oo, se tienen por no estipuladas de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. OSCAR RICARDO ARÉVALO QUITIAN, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2010-0571

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil vente (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado JOSE HABACUC ÁVILA MORA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 083-40227 de Moniquirá.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0579

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **JOSE ANTONIO AFANADOR VALENZUELA,** y en contra de **WILLIAM ROJAS BONILLA,** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la letra de cambio N° 2

1. $400.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 13 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto a la letra de sin número

1. $1'600.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 12 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. MIGUEL HERNANDO MENDOZA, como apoderado judicial del aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0579

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado WILLIAM ROJAS BONILLA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 104269 de Florencia.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 17/11/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B